

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCI

PANAMA, R. DE P., LUNES 3 DE OCTUBRE DE 1994

Nº 22.635

## CONTENIDO

### MINISTERIO DE EDUCACION

#### RESUELTO Nº 2282

(De 29 de agosto de 1994)

Inscripción en el libro de Registro de la obra "Biotín y la Conservación del Medio Ambiente" y del diseño artístico denominado "Biotín" ..... Pág. Nº 1

#### RESUELTO Nº 2284

(De 29 de agosto de 1994)

Inscripción en el libro de Registro de la obra "Historia del Istmo de Panamá 1501-1994" ..... Pág. Nº 2

### FONDO DE EMERGENCIA SOCIAL

#### CONTRATO NO. 67-SEV

(De 30 de marzo de 1994)

Contrato entre el FES y Pedro M. Illueca ..... Pág. Nº 3

### CAJA DE SEGURO SOCIAL

#### CONTRATO NO. 039-94-A.L.D.N.C. y A.

(De 30 de agosto de 1994)

Contrato entre la C.S.S. y C. G. de Hareth y Ciz., S. A. .... Pág. Nº 4

#### CONTRATO NO. 063-94-A.L.D.N.C. y A.

(De 30 de agosto de 1994)

Contrato entre la C.S.S. y Dare., S. A. .... Pág. Nº 5

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

#### Fallo del 29 de julio de 1994

Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad. .... Pág. Nº 6

## AVISOS Y EDICTOS

### MINISTERIO DE EDUCACION

#### RESUELTO Nº 2282

(De 29 de agosto de 1994)

EL MINISTRO DE EDUCACION

en uso de sus facultades legales;

#### CONSIDERANDO:

Que la Licenciada **ANHERYS I. FRANCO B.**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 6-58-168, abogada, con oficinas profesionales ubicadas en Vía España, Perejil, Edificio 37-74, Ier. Alto, Oficina Nº105, Teléfono 25-61-95, lugar donde recibe notificaciones personales, en ejercicio del Poder Especial conferido por el Señor **BORIS BLANCO**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 8-91-5, con domicilio en Punta Paitilla, Edificio "LA JOYA", Apto. 8-B, Vía Italia, ciudad de Panamá, en su condición de Presidente y Representante Legal de la Asociación Civil denominada "**FUNDACION BIOTA**", inscrita al Rollo 2429, Imagen 0013 de la Sección de Micropelículas Mercantil, Persona Común del Registro Público, ha solicitado a esta Superioridad la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio de la obra literaria y artística inédita intitulada "**BIOTIN Y LA CONSERVACION DEL MEDIO AMBIENTE**" y asimismo del diseño artístico del personaje que caracteriza la misma, denominado "**BIOTIN**", a nombre de la "**FUNDACION BIOTA**";

ASOCIACION CIVIL BIOTA  
DEPTO. DE CORRESPONDENCIA  
ARCHIVO Y MICROFILMACION

**GACETA OFICIAL****ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

**LICDO. JORGE SANIDAS A.**  
**DIRECTOR****MARGARITA CEDEÑO B.**  
**SUBDIRECTORA****OFICINA**Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,  
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,  
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189  
Panamá, República de Panamá**LEYES AVISOS, EDICTOS Y OTRAS  
PUBLICACIONES****NUMERO SUELTO: B/. 0.50**

Dirección General de Ingresos

**IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES**

Mínimo 6 Meses en la República: B/.18.00

Un año en la República: B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

Que la citada obra consiste en una serie de fascículos con historietas relatadas a través de dibujos, para la enseñanza de todo lo relacionado con la conservación del medio ambiente;

Que la solicitud de inscripción de la citada obra da cumplimiento a todas las formalidades establecidas en el Artículo 1914 del Código Administrativo.

**RESUELVE:****ARTICULO PRIMERO:**

Ordénase la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio, de la obra literaria y artística inédita intitulada "BIOTIN Y LA CONSERVACION DEL MEDIO AMBIENTE" y asimismo del diseño artístico del personaje que caracteriza la misma, denominando "BIOTIN", a nombre de la "FUNDACION BIOTA".

**ARTICULO SEGUNDO:**

Expídase a favor de la parte interesada el certificado presuntivo de la Propiedad Literaria y Artística mientras no se pruebe lo contrario de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1913 del Código Administrativo.

**GERMAN VERGARA G.**  
Ministro de Educación**BOLIVAR ARMUELLES**  
Viceministro de EducaciónEs copia auténtica  
Orlyria McKinnonSecretaría General del Ministerio de Educación  
Panamá, 2 de septiembre de 1994**MINISTERIO DE EDUCACION****RESUELTO Nº 2284**

(De 29 de agosto de 1994)

EL MINISTRO DE EDUCACION  
en uso de sus facultades legales;

**CONSIDERANDO:**

Que la Licenciada **PATRICIA D. DE LA ESPRIELLA**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 8-303-73, miembro de la firma de abogados **DURLING Y DURLING**, con oficinas ubicadas en el último piso del Edificio Vallarino, ubicado en Calle 52 y Elvira Méndez de esta ciudad en ejercicio del Poder conferido por el Señor

RICARDO ERNESTO DE LA ESPRIELLA MEDINA, también conocido como RICARDO ERNESTO DE LA ESPRIELLA III, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-226-2298, ha solicitado a esta Superioridad la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio, de la obra audiovisual contenida en videograma intitulada "HISTORIA DEL ISTMO DE PANAMA 1501-1994", a nombre de RICARDO ERNESTO DE LA ESPRIELLA MEDINA, también conocido como RICARDO ERNESTO DE LA ESPRIELLA III;

Que el documental fílmico "HISTORIA DE PANAMA 1501-1994" consiste en una presentación de la HISTORIA DEL ISTMO en forma visual, contenido en videograma, el cual se complementa con el libro intitulado "PANAMA RESUMEN HISTORICO ILUSTRADO DEL ISTMO 1501-1994", del mismo autor. Fue producido en los estudios de Antigua Films, S.A., de la ciudad de Panamá y publicado en 1994;

Que la solicitud de inscripción de la citada obra está formulada dentro del término que establece el Artículo 1915 del Código Administrativo y de cumplimiento a todas las formalidades establecidas en el Artículo 1914 de la misma excerta legal.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Ordénase la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio, de la obra audiovisual contenida en videograma intitulada "HISTORIA DEL ISTMO DE PANAMA 1501-1994", a nombre de RICARDO ERNESTO DE LA ESPRIELLA MEDINA, también conocido como RICARDO ERNESTO DE LA ESPRIELLA III.

ARTICULO SEGUNDO: Expídase a favor de la parte interesada el certificado presuntivo de la Propiedad Literaria y Artística, mientras no se pruebe lo contrario de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1913 del Código Administrativo.

GERMAN VERGARA G.
Ministro de Educación

BOLIVAR ARMUELLES
Viceministro de Educación

Es copia auténtica
Omaya McKinnon

Secretaría General del Ministerio de Educación
Panamá, 2 de septiembre de 1994

FONDO DE EMERGENCIA SOCIAL
CONTRATO N° 570

Los suscritos, a saber: JOSE DOMESTICO SAGEL, varón, panameño, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 4-102-2242, quien actúa en su condición de Director Ejecutivo y Representante Legal del FONDO DE EMERGENCIA SOCIAL, debidamente facultado por el Decreto Ejecutivo No. 169 de 8 de noviembre de 1991 y por la Resolución No. 168 de 16 de marzo de 1994 del Ministerio de Hacienda y Tesoro, quien se compromete en adelante EL FES y FENNO H. ILLIENEA, varón, panameño, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 2-114-999 y residente en esta ciudad, Camino Real No. 6102, Ciudad de Panamá, en adelante EL CONTRATISTA, han convenido la celebración del presente contrato para la ejecución de los trabajos del Proyecto de Obras Urbanas de la Zona Urbana, provincia de Cuzco, con todo en las siguientes disposiciones:

PRIMERA: EL CONTRATISTA se obliga formalmente a llevar a cabo la ejecución de los trabajos del proyecto "OBRAS URBANAS DE LA ZONA URBANA DE CUZCO, de acuerdo con la documentación que sirve de base a esta Contratación Directa ("Código de Obras y Especificaciones" y "Descripción de las Especificaciones"), según de la documentación perteneciente a cada una del proyecto, sin limitarse a los trabajos de:

- a. Construcción de la casa de huéspedes de Puerto Viejo.
b. Reparación de la Iglesia de San José del Barrio de Puerto Viejo de la zona urbana de Cuzco.
c. Mejoramiento de la zona urbana de Cuzco.
d. Señalización y Pintura de la Carretera de Puerto Viejo.
e. Reparación de la Iglesia de San José.
f. Reparación eléctrica, pintura y otros de la casa de huéspedes de Puerto Viejo.
g. Reparación eléctrica de la Iglesia de Puerto Viejo.
h. Reparación de la Casa de huéspedes de Puerto Viejo.

- i. Reparación (eléctrica, de techo y estructural) y Pintura etc. de la Iglesia de Palenque.
k. Construcción de la Casa de huéspedes de Palenque.
l. Reparación y pintura de la Casa Comunal de Cuzco.
m. Reparación de la Casa de huéspedes de Miramar.
n. Mejoras a la Carretera de Miramar.
o. Cielo Basso de la Casa de huéspedes de Playa Chiquita.
p. Construcción de la Casa Comunal de Palмира.
q. Construcción de Vado en José del Mar.

SEGUNDA: EL CONTRATISTA se compromete a suministrar el personal que sea necesario en lo técnico, administrativo y operativo; la mano de obra, la maquinaria y el equipo, incluyendo combustible, herramientas, instrumentos, materiales, y todo cuando sea necesario, siendo las especificaciones técnicas y técnicas y estándares y satisfactoriamente la obra propuesta, dentro del período pactado.

TERCERA: Por la presente y EL CONTRATISTA se obliga a proporcionar la mano de obra calificada y capacitada a las obras de este contrato, así como a las actividades relacionadas con el contrato de este contrato.

CUARTA: Además, El FES y FENNO H. ILLIENEA, por la presente, se comprometen a suministrar al CONTRATISTA el material necesario para la ejecución de este contrato.

QUINTA: EL CONTRATISTA se obliga a cumplir con los términos de pago de los trabajos de este contrato de acuerdo con el programa de pagos establecido en el contrato de este contrato, de acuerdo con el programa de pagos establecido en el contrato de este contrato, de acuerdo con el programa de pagos establecido en el contrato de este contrato.

SEXTA: EL FES y FENNO H. ILLIENEA, por la presente, se comprometen a suministrar al CONTRATISTA el material necesario para la ejecución de este contrato.

suma de CINCO DOCES MIL BALBOAS con 00/100 (B/.112.000.00) desembolsable por trabajos efectivamente ejecutados y satisfactoriamente recibidos, cuyo pago acepta EL CONTRATISTA de la hoja parcial o totalmente según el caso, con cargo a la partida presupuestaria No. 0.03.1.20.01.01.970

SEXTA: En la ejecución de los trabajos EL CONTRATISTA se obliga a cumplir fielmente con todas las Leyes, Decretos, Reglamentos, Resoluciones, ordenanzas provinciales y acuerdos municipales vigentes, Gabinete, ordenanzas provinciales y acuerdos municipales si es que son así como a sufragar los gastos que estos establezcan si es que son aplicables por razón de los trabajos pactados, incluidos los relativos a permisos de construcción, de ocupación y demás municipales y, de seguridad.

SEPTIMA: EL CONTRATISTA se obliga a proteger las vidas y salud de sus empleados y terceros relacionados o que se encuentren en sus lugares en que se desarrollen los trabajos que aquí se pactan, incluyendo el uso de la propiedad, y a las personas, materiales, provisiones y equipos y evitará la interrupción de los trabajos. Con tal propósito EL Contratista deberá:

1. Proporcionar, erigir y conservar todas las vallas, barricadas de seguridad que sean necesarias y colocará letreros y señales luminosas apropiadas y en cantidad suficiente para evitar peligros.
2. Acotar cualquier medida adicional que EL FES determine que sea razonablemente necesaria para este propósito.
3. Cumplir con todas las provisiones pertinentes del Manual de Reglamentos de Salud y Seguridad de la Caja de Seguro Social y Riesgos Profesionales, vigentes durante todo el tiempo del contrato.
4. Mantener un registro de todos los accidentes de trabajo que resulten en muerte, lesión traumática, enfermedad ocupacional o daño a la propiedad, materiales, abastecimiento y equipo. Deberá además, proporcionar esta información a EL FES de la manera que esta le ordene.

OCTAVA: Al ser concluidos los trabajos, EL CONTRATISTA deberá entregar o presentar a EL FES tres (3) ejemplares de fechas distintas de los dibujos de circulación nacional en que ha sido anunciada la terminación del proyecto.

NOVENA: EL CONTRATISTA queda obligado a responder de los defectos de construcción y del uso de materiales inadecuados en los trabajos a que se contrae este contrato, durante los tres (3) años posteriores a la entrega de la misma a EL FES y a la Contraloría General de la República.

Adicionalmente, EL CONTRATISTA acepta que como garantía inicial de cumplimiento, EL FES retendrá el diez por ciento (10%) del valor de cada cuenta cuyo pago se autorice por avance de obra efectuado y recibido a satisfacción de EL FES y la Contraloría General de la República.

El monto de las sumas retenidas en ese concepto será devuelto a EL CONTRATISTA luego de haber sido aceptada la obra satisfactoriamente en su totalidad.

Igualmente, antes de la firma de este contrato, EL CONTRATISTA presentará a EL FES una FIANZA DE CUMPLIMIENTO por valor del treinta por ciento (30%) de la suma contratada, que se mantendrá vigente por los tres (3) años siguientes a la aceptación definitiva y completa de la obra y, otra por el veinte por ciento (20%) del valor del contrato como FIANZA DE PAGO, la cual se mantendrá vigente por los seis (6) meses luego de la citada aceptación completa y definitiva de la obra, además de un SEGURO CONTRA DAÑOS A TERCEROS que eventualmente se produzcan por razón de los trabajos pactados. Es obligación de EL CONTRATISTA mantener vigentes las fianzas que otorga, mediante los endosos correspondientes.

DECIMA: EL CONTRATISTA tendrá derecho a solicitar, papeles, adicionales por aumento en los costos producidos por variaciones sustanciales e imprevisibles en los precios de los materiales, los cuales le serán satisfechos previa estimación y aceptación, a juicio de EL FES.

DECIMO PRIMERA: En caso de aumento o disminución de trabajos definitivamente acordados por EL FES se reconocerá al costo real de materiales, equipo y mano de obra un diez por ciento (10%) para las disminuciones y un quince por ciento (15%) para las adiciones.

DECIMO SEGUNDA: EL CONTRATISTA releva a EL FES de cualquier obligación respecto del personal, equipo y materiales utilizados en la obra, en relación a terceros. En consecuencia, se obliga a pagar las cuotas relativas a Seguro Social y Riesgos Profesionales, salarios o prestaciones y cualquier acreencia o deuda que surja en relación con el objeto de este contrato.

DECIMO TERCERA: Son causas de Resolución Administrativa de este contrato las siguientes:

1. La no iniciación de los trabajos en un término de siete (7) días calendario a partir de la Orden de Proceder.
2. Le estipuladas en el artículo 68 del Código Fiscal.
3. El incumplimiento de lo estipulado en el contrato, y sin limitarse a los detallados a continuación, las siguientes:
  - a. El rebasar o fallar EL CONTRATISTA en llevar a cabo cualquier parte de los trabajos a que se contrae este convenio con la diligencia que garantiza su terminación satisfactoria en el período pactado o sus prórrogas.
  - b. Las acciones de EL CONTRATISTA que tiendan a desvirtuar la intención del presente contrato.
  - c. El abandono o suspensión de la obra por parte de EL CONTRATISTA sin la debida autorización expedida por parte de EL FES.
  - d. No disponer el contratista del personal o equipo con la capacidad, con la calidad o en la cantidad que sean necesarios para efectuar satisfactoriamente la obra dentro del período fijado.

DECIMO CUARTA: Queda convenido que EL FES deducirá a manera de compensación por los perjuicios que se ocasionen o padieran ocasioneros por la deuda en cumplir el compromiso contraído en este contrato en el término pactado o en sus prórrogas en las leyes, de suma que resulte de calcular el uno por ciento (1%) del monto total del contrato dividido entre treinta (30), para cada día, en todo

caso, no será menor de Cincuenta Balboas (B/. 50.00) por cada día calendario que transcurra desde la fecha estipulada de entrega a satisfacción de la obra terminada, hasta la efectiva entrega de la misma.

DECIMO QUINTA: En caso de abandono de la obra o de incumplimiento de EL CONTRATISTA que anule la resolución del contrato en base a lo estipulado en la cláusula Novena, EL CONTRATISTA quedará obligado al pago de los daños y perjuicios que EL FES calcule desde la fecha de la Resolución mediante la cual se decreta la resolución administrativa del contrato hasta la fecha pactada de entrega de la obra.

DECIMO SEXTA: Previo a la Orden de Proceder, EL CONTRATISTA presentará a EL FES un programa de Trabajo en el sistema de Barras, Yunque, Informata, inmediatamente que se produzca, cualquier condición que pueda desmoronar o impedir la terminación del proyecto de acuerdo con el programa aprobado, e indicará qué medidas está tomando para corregir o subsanar tal condición.

En todo caso, EL FES y EL CONTRATISTA determinarán las etapas de cumplimiento del contrato, mediante un programa de las obras sujetas a inspección, entendiéndose que el primer inspeccionador dará el reconocimiento correspondiente a la obra mediante los servicios de un Inspector nombrado y asignado al efecto. EL CONTRATISTA atenderá cualquier recomendación que el FES a través de este Inspector le formule para la feliz ejecución del proyecto.

DECIMO SEPTIMA: EL CONTRATISTA instalará a su costo en cada uno de los lugares en que se ejecutaran las obras un letrero cuyo modelo lo será suministrado por EL FES.

DECIMO OCTAVA: Al original de este contrato se adhieren timbres por valor de Ciento doce mil Balboas 00/100 (B/.112.000) en cumplimiento de lo que dispone el artículo 963 del Código Fiscal, y un timbre de Paz y Seguridad Social. Además a él se acompaña el Tar y Selvo Nacional de EL CONTRATISTA.

DECIMO NOVENA: Este contrato requiere para su validez el refrendo del señor Contralor General de la República.

Para constancia se extiende y firma este documento en la Ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

JOSE ENRIQUE SACAL FES	REPRES. JOSE CHEN PARRIA Contralor General de la Republica	RECTOR DE LA CAJA COMPUTERA
---------------------------	--	--------------------------------

CAJA DE SEGURO SOCIAL  
CONTRATO Nº 029-94-ALD/H.C.Y.A.  
(De 30 de agosto de 1994)

Entre los suscritos, a saber: SR. JURGE ENDARRA PANIZA, varón panameño, mayor de edad, Industrial, vecino de esta ciudad, con Cédula de Identidad Personal No. 8-16-523, en su carácter de DIRECTOR GENERAL y REPRESENTANTE LEGAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, quien en adelante se denominará LA CAJA, por una parte y por la otra el Sr. CHRISTIAN G. DE HASSETH, varón panameño, con Cédula de Identidad Personal No. 8-205-1042, vecino de esta ciudad, con domicilio en Urbanización Marbella Edificio Río Mar, en su carácter de Representante Legal de la empresa C. G. DE HASSETH Y CIA., S.A., ubicada en Calle 50, No. 55, ciudad de Panamá, debidamente constituida, según las Leyes de la República e inscrita a Tomo 418, Folio 835 y Asiento 82472 del Registro Público sección de personas Mercantíl, quien en adelante se denominará EL CONTRATISTA de común acuerdo convienen en celebrar el presente contrato, con fundamento en la licitación Pública No. 45 (Renglón No. 4), celebrada el 6 de enero de 1994, y en la autorización de la Junta Directiva de LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, emitida mediante Resolución No. 9497-94-J.D. de 21 de marzo de 1994, la cual faculta al Director General, para que adquiera los productos detallados en el presente Contrato del proveedor C. G. DE HASSETH Y CIA., S.A., de acuerdo con las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Las partes declaran y en este sentido convienen que este Contrato regula lo relativo a la obligación de EL CONTRATISTA en cuanto al suministro y venta de 2,500 VIALES DE BORMIINA DE 25mg. I.V. (OCCUTEREX), Código 01-0630-01, que en adelante se denominará EL PRODUCTO, con un precio de B/.15.204, para un monto total de OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA BALBOAS SOLAMENTE (B/.88.150.00);

SEGUNDA: EL CONTRATISTA, se obliga a entregar a LA CAJA, el Producto de la Barra, Cálculo, y Consideraciones Oficiales, con respecto a la Requisición No. 15924, emitida el día 17 de junio de 1994, por LA CAJA, entendiéndose que esta Requisición forma parte del presente contrato;

TERCERA: EL CONTRATISTA, hará por su cuenta las gestiones necesarias para la entrega del producto contratado y las llevará a cabo con su personal, a sus expensas y bajo su única responsabilidad;

CUARTA: EL CONTRATISTA, se obliga a que todos los VIALES tengan la identificación en forma individual, además de lote, nombre del producto, fecha de expiración, principio activo y concentración en cada envase. (Etiquetas y Etiquetas en idioma

español). Además, debe incluir la lista de empaque del producto con el vencimiento y el número de unidades de cada lote. La fecha de vencimiento del producto no debe ser menor de 24 meses al ser recibido en el Depósito General de Medicamentos. No se aceptarán más de cuatro lote de entrega. Igualmente, se obliga a marcar exterior de BULTOS y CAJAS, y el empaque interior por unidad (VIALES) de la siguiente manera: CASSPANAMA, L-Nº. 039-94;

**QUINTA:** EL CONTRATISTA, acepta que cualquier excedente del producto entregado, se considerará como una donación para LA CAJA;

**SEXTA:** EL CONTRATISTA, se obliga a entregar a LA CAJA a recibir en horas laborables en el Depósito General de Medicamentos de LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, el producto descrito en la cláusula PRIMERA de este Contrato, en condiciones de eficacia para el fin destinado y a satisfacción de LA CAJA, en un término de 60 días calendario la totalidad del Producto, a partir de la vigencia del presente contrato.

Si la fecha de vencimiento de las entregas del PRODUCTO contratado es un día no laborable, EL CONTRATISTA, deberá efectuar la entrega el siguiente día laborable;

**SEPTIMA:** EL CONTRATISTA, se obliga a constituir Fianza de Cumplimiento, por valor del diez por ciento (10%) del monto total del Contrato a la firma del mismo, garantía de entrega del producto contratado, dentro del plazo estipulado en la cláusula SEXTA, a satisfacción de LA CAJA y de acuerdo con las especificaciones técnicas generales y en los términos de este Contrato. Dicha suma ingresará a los fondos de LA CAJA en concepto de multa, si EL CONTRATISTA no cumple con la obligación de entrega del producto dentro del plazo estipulado en la cláusula anterior, o por cualquier otra forma de incumplimiento;

**OCTAVA:** EL CONTRATISTA, se obliga a pagar a LA CAJA, en concepto de multa, por cada día de mora en la entrega del PRODUCTO, de acuerdo a los renglones y plazos de entrega, señalados en la cláusula SEXTA de este contrato, la suma que resulte al aplicar el uno por ciento (1%) del monto total del respectivo renglón moroso de entrega, dividido entre treinta (30);

**NOVENA:** En cumplimiento de la cláusula SEPTIMA, EL CONTRATISTA, presenta la Fianza de Cumplimiento No. #1807952 expedida por la Compañía ASSA CIA. DE SEGUROS, S.A. por la suma de OCHO MIL OCHOCIENTOS QUINCE BALBOAS SOLAMENTE (B/.\$8,815.00), que representa el 10% del monto del contrato. Esta Fianza de Garantía se mantendrá vigente durante un (1) año después de aceptado finalmente EL PRODUCTO por LA CAJA;

**DECIMA:** EL CONTRATISTA, conviene y acepta ser responsable de cualquier perjuicio que él pueda ocasionar a LA CAJA, por causa del incumplimiento del contrato o a consecuencia de su culpa o negligencia;

**DECIMA PRIMERA:** EL CONTRATISTA, se obliga a que los productos que vende a LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, provienen de LABORATORIOS EL LILLY FRANCE, S.A. (FRANCIA) y garantiza su eficacia en el uso correcto para el que están destinados;

**DECIMA SEGUNDA:** EL CONTRATISTA, se obliga a que EL PRODUCTO que vende a LA CAJA, cumple con el Registro Sanitario del Ministerio de Salud, lo cual acreditará con el respectivo certificado, cuando así lo requiera LA CAJA;

**DECIMA TERCERA:** EL CONTRATISTA, se obliga a sanear a LA CAJA, por todo vicio o defecto o deterioro del producto así como a la aceptación de los reclamos comprobados sobre las fallas farmacéuticas o terapéuticas inherentes al producto medicamento que detectare o llegare a conocimiento de LA CAJA, por el estamento administrativo de control de calidad correspondiente;

**DECIMA CUARTA:** Las partes contratantes acuerdan que el precio total del producto entregado en tiempo oportuno es por la suma única de OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA BALBOAS SOLAMENTE (B/.\$8,150.00), Precio C.I.F., Panamá sin impuestos, entregados en el Depósito General de Medicamentos de LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ciudad de Panamá; que LA CAJA pagará sesenta (60) días después de recibido EL PRODUCTO, a plena satisfacción y contra presentación de cuenta;

**DECIMA QUINTA:** EL CONTRATISTA, conviene en que el precio cotizado no sufrirá aumento, por ningún concepto. LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, no reconocerá ningún gasto adicional y solamente cancelará el precio acordado en este Contrato;

**DECIMA SEXTA:** EL CONTRATISTA, acepta que todos los pronunciamientos de LA CAJA, en cuanto a la interpretación y ejecución de este Contrato, tienen naturaleza de acto administrativo, por ser este uno administrativo por excelencia;

**DECIMA SEPTIMA:** LA CAJA, se reserva el derecho de declarar resuelto administrativamente el presente Contrato, por razón de incumplimiento de cualesquiera de las cláusulas del mismo, por negligencia o culpa grave debidamente comprobada y además, si concurren una o más de las causales de Resolución, determinadas en el Artículo 66 del Código Fiscal de la República de Panamá;

**DECIMA OCTAVA:** Los gastos y timbres fiscales que ocasione este contrato, serán por cuenta de EL CONTRATISTA;

**DECIMA NOVENA:** Se adhieren y anulan timbres fiscales, por el punto uno por ciento (1%) del valor total del Contrato, es decir, por la suma de OCHENTA Y OCHO BALBOAS con 15/100 (B/.\$8.15), más el timbre de PAZ Y SEGURIDAD SOCIAL;

**VIGESIMA:** La erogación que el presente Contrato ocasione, se le imputará al Renglón 1-20-0-2-0-04-36-244-5-0 81.979.50  
Telaprocuso 1-10-0-2-0-08-00-214 5.174.50  
1-10-0-4-0-08-00-214 89.150.00

del Presupuesto de Rentas y Gastos de LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, del año de 1994;

**VIGESIMA PRIMERA:** El presente Contrato entrará en vigencia y efectividad a partir de la fecha en que cuente con todas las aprobaciones y formalidades que la Ley exige para los Contratos. En consecuencia, todos los plazos establecidos en el presente documento, empezarán a contarse a partir de la fecha en que LA CAJA notifique por escrito al CONTRATISTA, las antes referidas aprobaciones;

Para constancia de lo acordado, se firma y expide el presente documento, en la ciudad de Panamá, a los 3 días del mes de Julio de Mil Novecientos noventa y Cuatro (1994).

POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL JORGE ENDARA PANIZA Director General	POR EL CONTRATISTA CHRISTIAN G. DE HASSETT Representante Legal
---	--

RESENDIDO  
 JOSE CHENBARRA  
 Comandante General de la Policía  
 Panamá, 30 de agosto de 1994

CAJA DE SEGURO SOCIAL  
 CONTRATO 063-94-ALDNC y A  
 (De 30 de agosto de 1994)

Entre los suscritos, a saber, SR. JORGE ENDARA PANIZA, varón, panameño, mayor de edad, Industrial, vecino de esta ciudad, con Cédula de Identidad Personal No. 3-16-821, en su carácter de DIRECTOR GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL de LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, quien en adelante se denominará LA CAJA, por una parte y por la otra, el SR. DAVID ALVARADO, varón, panameño, con Cédula de Identidad Personal No. 413-146, vecino de esta ciudad, con domicilio en CALLE SEGUNDA, LA LOCERIA, EDIFICIO FRIETO, en su carácter de Representante Legal de DARE, S.A., ubicada en CALLE SEGUNDA, LA LOCERIA, EDIFICIO FRIETO, ciudad de Panamá, Sociedad debidamente constituida, según las leyes de la República e inscrita Fichas 27818, Imagen 228, Rollo 1397, del Registro Público, quien en adelante se denominará EL CONTRATISTA, de común acuerdo convienen en celebrar el presente Contrato con fundamento en la Licitación Pública No. 47-93 (Renglón No. 3), celebrada el 6 de enero de 1994, y en la autorización de la Junta Directiva de LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, emitida mediante la Resolución No. 9209-94-J.D., de 2 de junio de 1994, la que faculta al Director General, para que adquiera EL PRODUCTO detallado en el presente Contrato del Proveedor DARE, S.A., de acuerdo con las siguientes cláusulas:

**PRIMERA:** Las partes declaran y en este sentido convienen que este Contrato regula lo relativo a la obligación de EL CONTRATISTA, en cuanto al suministro y venta de 89,900 VIALES DE TOTALAMATO MEGALUMINA SOLUCION ESTERIL AL 60% DE 30cc (COMAY AL 60% DE 30cc), Código 12-0018-01, que en adelante se llamará EL PRODUCTO, con un precio de B/.3.05 X Vial, para un monto total de CIENTO TREINTA Y CINCO BALBOAS SOLAMENTE (B/.\$131,035.00);

**SEGUNDA:** EL CONTRATISTA, se obliga a entregar a LA CAJA, EL PRODUCTO de la Marca, Calidad y Consideraciones Oficiales, con respecto a la Requisición No. 7221, emitida el 29 de octubre de 1994, por LA CAJA, entendiéndose que esta requisición forma

**TERCERA:** EL CONTRATISTA, hará por su cuenta las gestiones necesarias para la entrega del PRODUCTO contratado y las llevará a cabo con su personal, a sus expensas y bajo su única responsabilidad;

**CUARTA:** EL CONTRATISTA, se obliga a que todos los VIALES tengan la identificación en forma individual: número de lote, nombre del producto, fecha de expiración, principio activo y concentración en cada envase. (Narcetes y Etiquetas en idioma español). Además, debe incluir la lista de empaque del producto con el vencimiento y el número de unidades de cada lote. La fecha de vencimiento del producto no debe ser menor de 24 meses al ser recibido en el Depósito General de Medicamentos. Igualmente, se obliga a marcar exterior de BULIOS Y CAJAS y al embalaje interior por unidad (VIAL), de la siguiente manera: CSSPANAMA, C-063-94;

**QUINTA:** EL CONTRATISTA, acepta que cualquier excedente del PRODUCTO entregado, se considerará como una donación para LA CAJA;

**SEXTA:** EL CONTRATISTA, se obliga a entregar a LA CAJA a recibir en horas laborales en el Depósito General de Medicamentos de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL PRODUCTO descrito en la cláusula PRIMERA de este Contrato, en condiciones de eficacia para el fin destinado y a satisfacción de LA CAJA, en un término de 60 y 190 días calendarios, cada entrega de 17,950 Viales, respectivamente, a partir de la vigencia del presente Contrato. Si la fecha de vencimiento de las entregas del PRODUCTO contratado es un día no laborable, EL CONTRATISTA, deberá efectuar la entrega el siguiente día laborable;

**SEPTIMA:** EL CONTRATISTA, se obliga a constituir Fianza de Cumplimiento, por valor del diez por ciento (10%) del monto total del Contrato a la firma del mismo, garantía de entrega del PRODUCTO contratado, dentro del plazo estipulado en la cláusula SEXTA, a satisfacción de LA CAJA y de acuerdo con las especificaciones técnicas generales y en los términos de este Contrato. Dicha suma ingresará a los fondos de LA CAJA en concepto de multa, si EL CONTRATISTA no cumple con la obligación de entrega del PRODUCTO, dentro del plazo estipulado en la cláusula anterior, o por cualquier otra forma de incumplimiento;

**OCTAVA:** EL CONTRATISTA, se obliga a pagar a LA CAJA, en concepto de multa, por cada día de mora en la entrega del PRODUCTO, de acuerdo a los renglones y plazos de entrega, señalados en la cláusula SESTA de este Contrato; la suma que resulte al aplicar el uno por ciento (1%) del monto total del respectivo renglón moroso de entrega, dividido entre treinta (30);

**NOVENA:** En cumplimiento de la cláusula SEPTIMA, EL CONTRATISTA presenta la Fianza de Cumplimiento No. 0694-08-12399, expedida por la Compañía Afianzadora de Panamá, S.A., por la suma de TRECE MIL CIENTO TRES DOLARES CON 50/100 (\$13,103.50), que representa el 10% del monto total de este Contrato. Esta Fianza de Garantía se mantendrá vigente durante un (1) año después de aceptado finalmente EL PRODUCTO por LA CAJA;

**DECIMA:** EL CONTRATISTA, conviene y acepta ser responsable de cualquier perjuicio que él pueda ocasionar a LA CAJA, por causa del incumplimiento del Contrato o a consecuencia de su culpa o negligencia;

**DECIMA PRIMERA:** EL CONTRATISTA, se obliga a que EL PRODUCTO, que vende a LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, proviene del fabricante MALLINCKROFT MEDICAL INC. (U.S.A.) y garantiza su eficacia en el uso correcto para el que está destinado;

**DECIMA SEGUNDA:** EL CONTRATISTA, se obliga a que EL PRODUCTO que vende a LA CAJA, cumple con el Registro Sanitario del Ministerio de Salud, lo cual acreditará con el respectivo certificado, cuando así lo requiera LA CAJA;

**DECIMA TERCERA:** EL CONTRATISTA, se obliga a sanear a LA CAJA, por todo vicio oculto o rehdibitorio del PRODUCTO así como a la aceptación de los reclamos comprobados sobre las fallas farmacéuticas o terapéuticas inherentes al PRODUCTO medicamento que detectare o llegare al conocimiento de LA CAJA, por el estamento administrativo de Control de Calidad correspondiente;

**DECIMA CUARTA:** Las partes contratantes acuerdan que el precio total del PRODUCTO entregado en tiempo oportuno, es por la suma única de CIENTO TREINTA Y UN MIL TREINTA Y CINCO BALBOAS SOLAMENTE (\$1.131,035.00), precio C.I.F. Panamá sin impuesto, entregado en el Depósito General de Medicamentos de LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ciudad de Panamá; que LA CAJA pagará sesenta (60) días después de recibido EL PRODUCTO, a plena satisfacción y contra presentación de cuenta;

**DECIMA QUINTA:** EL CONTRATISTA, conviene que el precio cotizado no sufrirá aumento, por ningún concepto. LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, no reconocerá ningún gasto adicional y solamente cancelará el precio acordado en este Contrato;

**DECIMA SEXTA:** EL CONTRATISTA, acepta que todos los pronunciamientos de LA CAJA, en cuanto a la interpretación y ejecución de este Contrato, tienen naturaleza de acto administrativo, por ser este uno administrativo por excelencia;

**DECIMA SEPTIMA:** LA CAJA, se reserva el derecho de declarar resuelto administrativamente, el presente Contrato, por razón de incumplimiento de cualesquiera de las cláusulas del mismo, por negligencia o por culpa grave debidamente comprobada y además, si concurrencia una o más de las causas de Resolución, determinadas en el Artículo 68 del Código Fiscal de la República de Panamá;

**DECIMA OCTAVA:** Los gastos y timbres fiscales que ocasione el presente Contrato, serán por cuenta del CONTRATISTA;

**DECIMA NOVENA:** Se adhieren y anulan timbres fiscales, por el punto uno por ciento (1%) del valor total del contrato, es decir, por la suma de CIENTO TREINTA Y UN BALBOAS CON 05/100 (\$1.131.05), más el timbre de PAZ Y SEGURIDAD SOCIAL;

**VEGESIMA:** La erogación que el presente Contrato ocasione, se le imputará al Renglón

1-10-0-2-0-08-58-276-5-0	121.862.65
1-10-0-4-0-08-58-276-5-0	2.112.35
1-10-0-2-0-08-00-276	131.035.00
1-10-0-4-0-08-00-276	

del Presupuesto de Rentas y Gastos de LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, del año de 1994;

**VEGESIMA PRIMERA:** El presente Contrato entrará en vigencia y efectividad a partir de la fecha en que cuente con todas las aprobaciones y formalidades que la Ley exige para los Contratos. En consecuencia, todos los plazos establecidos en el presente documento, empezarán a contarse a partir de la fecha en que LA CAJA notifique por escrito, al CONTRATISTA las antes referidas aprobaciones.

Para constancia de lo acordado, se firma y expide el presente Contrato, en la ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de Julio de mil Novecientos Noventa y Cuatro (1994).

POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL,  
JOSE GONZALEZ  
Directora General

POR EL CONTRATISTA,  
DAVID AVARADO  
Representante legal

10/03/94  
JOSE GONZALEZ  
Carrera General de las Américas  
Panamá, 30 de agosto de 1994

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (Fallo del 29 de julio de 1994)

**DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por el licenciado Olmedo Arrocha Osorio, en representación de la SOCIEDAD NACIONAL DE VIDEO CLUB (SONAVIC), para que se declare nulo por ilegal, el Resuelto No. 2241 de 5 de agosto de 1991, expedido por el Ministro y Viceministro de Educación.**

**MAGISTRADO PONENTE: MIRZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. - Panamá, veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

**V I S T O S :**

El licenciado Olmedo Arrocha Osorio, actuando en nombre y representación de la SOCIEDAD NACIONAL DE VIDEO Club (SONAVIC), ha promovido demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No. 2241 de 5 de agosto de 1992 expedido por el Ministro y el Vice Ministro de Educación, por el cual se ordena la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en ese Ministerio, de la transferencia o cesión de derecho de autor contenida en el Contrato celebrado entre WINSTREET CORPORATION, S. A. y UNITED INTERNATIONAL PICTURES, y que comprende las obras cinematográficas producidas por las siguientes empresas: PARAMOUNT, MCA, UNIVERSAL STUDIOS y MGM/VA, y se expide a favor de la parte interesada el certificado presuntivo de la propiedad literaria y artística, mientras no se pruebe lo contrario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1913 del Código Administrativo.

Admitida la presente demanda, se corrió en traslado al Procurador de la Administración por el término de Ley, y se solicitó al funcionario demandado que rindiera el informe de conducta a que se refiere el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

Mediante Nota No. DNAJ/278 de 7 de octubre de 1992, el señor Ministro de Educación informó, en lo medular, que el acto administrativo impugnado fue expedido conforme lo dispuesto en el artículo 1917 del Código Administrativo, que señala que todo acto de transmisión de propiedad literaria o artística deberá hacerse constar en documento público que se incribirá en el correspondiente registro, y sin este requisito el adquirente no podrá hacer valer su

derecho. Destaca el funcionario demandando que en este caso, el acto de cesión o transmisión de derechos fue expedido por la sociedad extranjera UNITED INTERNATIONAL PICTURES a favor de la sociedad nacional WINSTREET CORPORATION, S. A., para representarla en derechos literarios o artísticos que pertenezcan a la primera, o sea sobre obras extranjeras, y que de conformidad con nuestro régimen jurídico sobre derechos de autor, las obras extranjeras no requieren registro ni depósito legal en Panamá, y el artículo 1910 del Código Administrativo dispone que "los naturales de Estados cuya legislación reconozca a los panameños el derecho de propiedad literaria en los términos que establece este Título, gozarán en Panamá de los derechos que el mismo conceda sin necesidad de tratado ni gestión diplomática, mediante la acción privada deducida ante juez competente". De esto se colige que no puede exigírsele al titular de derechos de autor de obras extranjeras el cumplimiento de los requisitos y formalidades para el registro y depósito de obras nacionales, establecidos en los artículos 1912, 1913, 1914 y 1915 del código Administrativo.

Agrega el funcionario demandado que el régimen especial en favor de autores de obras extranjeras también se regula en normas contenidas en tratados y convenios internacionales ratificados y aprobados por Panamá, entre los que se incluyen el artículo 3 de la Convención de Buenos Aires de 1910 sobre Propiedad Literaria y Artística, aprobada mediante Ley 44 de 13 de mayo de 1913; el artículo 3 de la Convención de Propiedad Literaria y Artística de La Habana de 1928, aprobada mediante Ley 70 de 19 de diciembre de 1928; el artículo 3 de la Convención Universal sobre Derecho de Autor adoptada en Ginebra en 1952 y revisada en

París en 1971, aprobadas mediante Ley 35 de 31 de enero de 1962 y Ley 8 de 24 de octubre de 1974, respectivamente; y el artículo IX de la Convención Interamericana sobre Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas (Convención de Washington de 1946), aprobada mediante Ley 5 de 9 de noviembre de 1982.

Señala el Ministro de Educación que esa institución ha mantenido la fiel observancia del principio de exención del trámite registral para obras extranjeras, como se ha hecho en las Resoluciones No. 697 de 6 de mayo de 1985 (por la cual se ordena la inscripción en el Libro de Registro de la autorización exclusiva otorgada por WALT DISNEY PRODUCTIONS a favor de WALT DISNEY PRODUCTIONS), No. 633 de 29 de abril de 1985 (por la cual se ordena la inscripción de la autorización exclusiva otorgada a CASSETTES DISTRIBUTORS CORPORATIONS, S. A. por COLUMBIA PICTURES INDUSTRIES), y No. 250 de 27 de febrero de 1986 (por la cual se ordena la inscripción de la autorización exclusiva otorgada a PANAVIDEO INTERNATIONAL, S. A. por UNIVERSAL CITY STUDIOS, INC y WARNER BROS, INC.

Finalmente observa que esa institución no puede negarse a inscribir la cesión de derechos de autor de obras extranjeras, pretextando la omisión del requisito de registro previo a que se refiere el artículo 1912 y concordantes del Código Administrativo, pues de hacerlo podría incurrirse en responsabilidad de conformidad con el artículo 313 del Código Penal.

Al presente proceso ocurrió como tercero opositor, la empresa WINSTREET CORPORATION, S. A.

Evacuados los demás trámites de Ley, la Sala procede

a resolver la presente controversia, previas las siguientes consideraciones.

La parte actora estima que el acto administrativo impugnado viola, por interpretación errónea, lo dispuesto en el Capítulo III, Título V del Código Administrativo, en donde se establecen los requisitos que deben cumplir todo autor o sus apoderados para inscribir su obra en el Registro de la Propiedad Literaria y Artística; sin embargo, esta Sala sólo conocerá de los cargos de violación de los artículos 1912, 1913, 1914, 1915 y 1916 del Código Administrativo, por ser las únicas normas que el demandante, de manera clara, aduce como violadas, y porque las normas que se estiman infringidas en las acciones contencioso administrativas, deben ser especificadas.

Con relación a los cargos de violación de los artículos 1912 a 1916 *ibidem*, la empresa demandante señala, en lo medular, que mediante el acto administrativo impugnado se ha ordenado la inscripción de un contrato de cesión de **una pluralidad de obras indeterminadas**, cuya propiedad literaria o artística **no ha sido previamente inscrita** en dicho Registro.

Señala que el artículo 1913 *ibidem* hace referencia a "**una obra**", por lo que a su juicio el autor o productor debe recibir un certificado de inscripción por cada obra que crea o produce, y no sobre la totalidad o pluralidad de sus obras, y menos aún sobre sus eventuales o futuras. En sentido singular también se expresa el artículo 1914 *ibidem*, destacando la demandante que para inscribir los derechos de autor, debe señalarse el nombre del autor o productor, el nombre de la obra y su fecha de publicación,

como lo exige el ordinal 1º de esta norma. Asimismo, en el artículo 1917 *ibidem* se habla de "todo acto de transmisión de propiedad literaria o artística", lo que debe entenderse como todo acto de transmisión de propiedad literaria o artística sobre una obra.

Observa la demandante que no es posible inscribir un contrato de cesión de derechos si previamente el derecho que se cede no ha sido inscrito en el Ministerio de Educación, y este criterio ha sido adoptado por este Ministerio en resoluciones No. 1731 y 1732 de 6 de octubre de 1986, publicadas en la Gaceta Oficial No. 20,698 de 10 de octubre de 1986.

Al contestar la demanda presentada, la empresa WINSTREET CORPORATION, S. A. se opuso a la pretensión del demandante, alegando que los supuestos expresados en la demanda no son atendibles, ya que en el presente caso se trata de la cesión o transmisión de derechos de autor sobre obras extranjeras, las cuales, por razón de los convenios debidamente suscritos y ratificados por Panamá, no requieren de la inscripción previa en nuestro país si las mismas están debidamente registradas en su país de origen que a su vez haya suscrito y ratificado el convenio respectivo. En ese sentido se ha expresado el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en sentencias de 12 de septiembre de 1985, 15 de enero de 1987.

La empresa opositora también se refirió a las disposiciones de las convenciones suscritas y aprobadas por Panamá que mencionó el Ministro de Educación en su informe de conducta, y a la obligación de ese Ministerio de cumplir con dichas normas, so pena de incurrir en el delito tipificado en el artículo 313 del Código Penal.

Agrega que la protocolización en escritura pública del acto de cesión o transmisión del derecho es el único requisito que exige el artículo 1917 del Código Administrativo, y que las normas contenidas en los artículos 1912 a 1915 no le son aplicables a estos casos.

Por su parte, el señor Procurador de la Administración constató la presente demanda mediante Vista Fiscal No. 187 de 13 de abril de 1993, y se opuso a la pretensión del demandante indicando que el demandante está confundiendo un acto de transmisión de un derecho ya existente con un acto de registro o constitutivo del derecho sobre la obra. En la parte final de su vista, señala lo siguiente:

Una licencia de distribución o de uso o de explotación comercial es un acto de transmisión de derecho de autor porque el autor extranjero en este caso cede en el territorio de Panamá o de Centro América a una empresa panameña el derecho de distribuir y vender allí todas las obras de su repertorio por determinado tiempo; podíamos definir la licencia de derecho de autor en el acto o contrato mediante el cual el titular del derecho, en este caso extranjero, le cede al cesionario la facultad de explotar una obra o todas las obras que constituyen su repertorio actual o su repertorio futuro en determinadas áreas geográficas en este caso Panamá y Centro América por determinado tiempo, en este caso por el término de 1 año. Eso es lo que hay que tener claro, es lo que se llama una licencia o un acto de transmisión de derecho y a eso dice el artículo 1917 debe cumplir dos requisitos únicos que son: Constar en documento público, e inscribirse en el registro y no establece el artículo 1917 ninguno otro requisito el acto de transmisión. El término Licencia Exclusiva equivale a decir el acto de transmisión de derecho de autor. Ahora, siendo que el régimen de los tratados de derechos de autor en Panamá dice que

no puede exigirse ninguna formalidad a las obras extranjeras, como ocurre que la legislación nuestra se asegura que los tratados firmados se respeten.

Por tanto, el demandante al solicitar que se acceda a su pretensión, está pidiendo se viole el artículo 313 del Código Penal... Confunde el registro de una o varias obras con una licencia de comercialización o con una licencia de transferencia de determinados derechos como se refiere el artículo 1917 y no el art. 1914. En conclusión consideramos que el demandante con su petición postula el hecho de que el Ministerio de Educación viole todos esos tratados y que él quede incurso en este delito o sea que si el Ministro hubiese adoptado otra conducta, el particular perjudicado podía haberlo demandado penalmente por incumplimiento o perturbación al cumplimiento del tratado al tenor del artículo 313 anteriormente mencionado. Por tanto, ningún acto de algún funcionario público, menos del Ministerio de educación puede estar dirigido a violar el Código Penal al desconocer cinco (5) o seis (6) tratados internacionales". (fs. 49-50)

Luego del análisis de las constancias que obran en el expediente administrativo y en el presente proceso, la Sala concluye que los cargos aducidos por la parte demandante deben ser desestimados, habida cuenta de que lo que se sometió a la consideración del Ministerio de Educación para que se ordenara la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad literaria y Artística que se lleva en ese Ministerio, no es la inscripción de los derechos de autor de una obra literaria o artística nacional ni una pluralidad de éstas, sino la inscripción de la transferencia o

cesión exclusiva "de los derechos de videogramas del sello CIC (CINEMA INTERNATIONAL CORPORATION), doblados o subtitulados en el idioma español, que se lancen simultáneamente con los Estados Unidos y que podran ser distribuidos exclusivamente para Panamá y en el área de Centroamérica". videogramas que "son un producto de la PARAMOUNT, MCA, UNIVERSAL STUDIOS Y MGM/UA" (Clausula primera del contrato). Este es el supuesto previsto en el artículo 1917 del Código Administrativo, que a la letra dice:

*Artículo 1917:* Todo acto de transmisión de propiedad literaria o artística deberá hacerse constar en documento público que se inscribirán (sic) en el correspondiente registro; y sin este requisito el adquirente no podrá hacer valer su derecho".

El referido contrato fue protocolizado en la Escritura Pública No. 760 de 15 de julio de 1992, de la Notaria Octava del Circuito de Panamá. Por lo que se considera que la actuación del Ministerio de educación se ajustó a lo contemplado en la norma arriba indicada.

Además, conforme lo preceptuado en el artículo 1910 del Código Administrativo, los naturales de Estados cuya legislación reconozca a los panameños el derecho de propiedad literaria en los términos que establece el Código Administrativo, gozarán en Panamá de los derechos que el mismo concede sin necesidad de tratado ni de gestión diplomática, mediante la acción privada deducida ante juez competente.

Por tanto, no puede exigírseles a los titulares de derechos de autor de obras extranjeras de los Estados que se ajustan al supuesto anterior, el cumplimiento de las formalidades exigidas para el registro de las obras nacionales.

Téngase en cuenta, asimismo, que Panamá ha sido signataria de convenciones en materia de derechos de autor, las cuales han sido ratificadas y aprobadas mediante Ley, en las que exonera a las obras extranjeras del trámite de registro, depósito u otra formalidad cuando las mismas se han inscrito en el país de origen. Tal es el caso del

artículo IX de la Convención Interamericana sobre Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas (Convención de Washington), aprobada en Panamá mediante Ley 5 de 9 de noviembre de 1982, y de la cual es signatario también los Estados Unidos de América, que a la letra dice:

**"Artículo IX:** Cuando una obra creada por un nacional de cualquier Estado contratante o por un extranjero domiciliado en el mismo haya obtenido el derecho de autor en dicho Estado, los demás Estados contratantes le otorgarán protección sin necesidad de

registro, depósito u otra formalidad.

Dicha protección será la otorgada por la presente Convención y la que actualmente o en lo sucesivo otorgaren los estados contratantes a los nacionales de acuerdo con sus leyes"

Mediante Fallo de 20 de mayo de 1994, dictado en el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por la SOCIEDAD NACIONAL DE VIDEO CLUB (SONAVIC), para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No. 697 de 6 de mayo de 1985 expedido por el Ministro y Viceministro de Educación, esta Sala señaló lo siguiente:

En el evento de que efectivamente se estuviese inscribiendo alguna propiedad literaria, claramente se desprende de la documentación que reposa en el expediente y de los Convenios Internacionales que tratan de los derechos de autor, que la propiedad literaria o artística o el derecho de autor de procedencia extranjera no necesita inscribirse en el registro panameño si se encuentra debidamente registrada en su país

de origen y que este último haya suscrito la Convención respectiva. En otras palabras no es necesario que WALT DISNEY PRODUCTIONS inscriba obras literarias o artísticas presentes o futuras en nuestro país, en virtud de que ya han sido inscritas en su país de origen y por la existencia de Convenciones Internacionales que le relevan de esta obligación registral". (Acentúa la Sala)

Por lo anteriormente expuesto, deben rechazarse los cargos de violación expuestos por el demandante.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** el Resuelto No. 2241 de 5 de agosto de 1992 expedido por el Ministro y el Vice Ministro de Educación, y en consecuencia, **NIEGA** las otras declaraciones solicitadas por el licenciado OLMEDO ARROCHA OSORIO, en representación de la SOCIEDAD NACIONAL DE VIDEO CLUB (SONAVIC).

**NOTIFIQUESE**

**MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA**

**ARTURO HOYOS**

**JUAN A. TEJADA MORA**

**ANAIS BOYD DE GERNADO**  
Secretaría Encargada

**AVISOS Y EDICTOS**

**AVISOS COMERCIALES**

**AVISO AL PUBLICO**

La sociedad anónima denominada **Tapenyaki, S. A.** constituida conforme a las leyes de la República de Panamá e inscrita a la Ficha 230735, Rollo 28242, Imagen 0074 de la Sección de Micropefículas del Registro Público, hace del conocimiento del Público General que a partir del 2 de octubre de 1994 cesaremos nuestras operaciones bajo la **RAZON COMERCIAL - Up and Down**, con dirección en Via España, Edificio Dorchester # 4, cuyo uso y exclusividad hemos vendido al Señor **Yom Tov Haruch Tawachi**, con cédula E8-56-141 - E8, S. A. L-004359.70  
Primera publicación

**AVISO AL PUBLICO**

Para cumplir con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, he comprado al señor **MIGUEL LEZCANO GUERRA**, con cédula de identidad personal N° 8-91-601, el establecimiento comercial denominado

**LAVAMATICO ARCOIRIS**, ubicado en Via Porras final, casa # 33, Correg. de San Francisco, de esta ciudad.

Atentamente,  
**DIANA LAO CHAN**  
Céd. 8-390-789  
L-004198.19  
Primera publicación

**AVISO AL PUBLICO**

Panamá, 29 de septiembre de 1994  
Yo Esperanza Virginia de Wong, mujer panameña, mayor de edad con cédula de identidad personal N° 8-1-34-106, anuncio por este medio que he vendido a traspasado el **MINI SUPER VIRGINIA** ubicado en Torrijos Carter Corregimiento Belsano Porras, Distrito San Miguelito casa 920, al señor **LIAO YUCK MING** con cédula No. N-17-982.

Atentamente,  
**ESPERANZA VIRGINIA DE WONG**  
L-004332.45  
Primera publicación

**AVISO PUBLICO**

Cumpliendo con lo esta-

blecido en el artículo 777 del Código de Comercio, yo Carmen Herrera Sanjurjo, portadora de la cédula de identidad 9-83-213 comunico que he comprado a la señora Evelia Arias de López, con cédula de identidad 5-9-942 los establecimientos comerciales denominados **Restaurante Santa Librada**, situado en el Mercado Público, Corregimiento de San Felipe.

**CARMEN HERRERA SANJURJO**  
Cédula: 9-83-213  
L-003.715.28  
Primera publicación

**AVISO DE DISOLUCION**

De conformidad con la ley, se avisa al público que, según consta en la escritura pública No. 5400 del 24 de agosto de 1994, otorgada ante el Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, inscrita en la sección de Micropefículas (Mercantil) del Registro Público a Ficha 195577, Rollo 43454 Imagen 0018 ha sido disuelta la sociedad denominada **ASKELON PARTICIPATIONS**

INC., el 7 de septiembre de 1994.  
Panamá, 8 de septiembre de 1994  
L-258.868.06  
Única publicación

**AVISO DE DISOLUCION**

De conformidad con la ley, se avisa al público que, según consta en la escritura pública No. 5.172 del 18 de agosto de 1994, otorgada ante el Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, inscrita en la sección de Micropefícula (Mercantil) del Registro Público a Ficha 161746, Rollo 43385 Imagen 0077 ha sido disuelta la sociedad denominada **DANTEWARA COMPANY INC.**, el 30 de agosto de 1994.

Panamá, 5 de septiembre de 1994  
L-258.868.06  
Única publicación

**AVISO DE DISOLUCION**

De conformidad con la ley, se avisa al público que, según consta en la escritura pública No. 5.731 del 7 de septiembre de 1994

otorgada ante el Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, inscrita en la sección de Micropefícula (Mercantil) del Registro Público a Ficha 254813, Rollo 43549 Imagen 0115 ha sido disuelta la sociedad denominada **SIBERTRADE, S. A.**, el 15 de septiembre de 1994.  
Panamá, 19 de septiembre de 1994  
L-258.868.06  
Única publicación

**AVISO DE DISOLUCION**

De conformidad con la ley, se avisa al público que, según consta en la escritura pública No. 5.505 del 29 de agosto de 1994, otorgada ante el Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, inscrita en la sección de Micropefícula (Mercantil) del Registro Público a Ficha 163001, Rollo 43478, Imagen 0089 ha sido disuelta la sociedad denominada **OSIRIS RESOURCES CORP.**, el 8 de septiembre de 1994.

Panamá, 12 de septiembre de 1994  
L-258.868.06  
Única publicación

**EDICTOS AGRARIOS**

5 de septiembre de 1994  
EDICTO N° 29  
MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO  
DIRECCION GENERAL DE CATASTRO  
DEPARTAMENTO JURIDICO

El suscrito Director General de Catastro,

**HACE SABER:**

Que el señor **CARLOS ABEL CEDEÑO**, portador de la cédula de identidad personal N° 8-520-689, ha solicitado a este Ministerio, la adjudicación en propiedad a título oneroso, del lote de terreno N° 20, a segregor de la finca N° 129085, rollo 12869, documento 4, de propiedad de La Nación, de la parcelación denominada "EL SITIO", que tiene una cabida superficial de 178 75 M2, sito en el Corregimiento de Juan Díaz, Distrito y Provincia de Panamá, el cual se encuentra dentro de las siguientes linderos y medidas:

NORTE: Coincida con vereda de tierra y mide 10.46 Mts.  
SUR: Coincida con la Finca N° 15612, propiedad de

Bianca Luz Gallardo y mide 10.31 Mts.  
ESTE: Coincida con lote 19 y mide 16.14 Mts.

OESTE: Coincida con lote 19 y mide 19.34 Mts.  
Que con base a lo que dispone los artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal y la Ley 63 de 31 de Julio de 1973, se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho y en la Corregiduría de Juan Díaz, por diez (10) días hábiles y copia del mismo se da al interesado para que lo haga publicar en un diario de la localidad por una sola vez y en la Gaceta Oficial, para que dentro de ocho términos pueda oponerse la persona o personas que se crean con derecho a ello.

Licdo. AGUSTIN SANJURJO ORTEGA  
Director General  
Licdo. JAIME LUQUE PEREIRA  
Secretario Ad-Hoc  
L-004.139.02  
Única publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL

DE REFORMA AGRARIA REGION N° 5 PANAMA OESTE  
EDICTO N° 169-DRA-94

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la Provincia de Panamá, al público

**HACE SABER:**

Que el señor (a) **VICTOR MANUEL GARIBALDI FONG**, vecino (a) de VILLA CACERES, Corregimiento de BETANIA, Distrito de PANAMA, portador de la cédula de identidad personal No. 5-1-756, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-109-93 según plano aprobado N° 8643.10731, la adjudicación a título oneroso, de 2 parcelas de tierra Balda Nacional Adjudicable con una superficie de 06 4 Hás + 5192.56 M2, ubicada en EL CIGUAL, Corregimiento de LOS DIAZ, Distrito de CHORRERA, Provincia de PANAMA, comprendida dentro de los siguientes linderos: PARCELA "A" Area 4 Hás

+ 3051.64 M2 NORTE: Camino al Cigual y a la C.I.A. SUR: Terreno de Francisco Roa Riquelme ESTE: Terreno de Vianor Roa Riquelme OESTE: Terrenos de Francisco Roa Riquelme. PARCELA: "B" 0 Hás + 3140.92 M2 NORTE: Terreno de Genarino Roa Riquelme. SUR: Camino al Cigual y a la C.I.A. ESTE: Terreno de Genarino Roa Riquelme OESTE: Terreno de Francisco Roa Riquelme.

Para los efectos legales se fija este Edicto en un lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de La Chorrera, o en la Corregiduría de Los Díaz y copia del mismo se entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de once (11) días a partir de la última publicación. Dado en Capira a los 28 días del mes de septem-

bre de 1994  
RAUL GONZALEZ  
Funcionario Sustanciador  
MARITZA MORAN G.  
Secretaria Ad-Hoc  
L-004247.83  
Única publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION N° 5 PANAMA OESTE  
EDICTO N° 170-DRA-94

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la Provincia de Panamá, al público

**HACE SABER:**

Que el señor (a) **LEONEL LORENZO GIL**, vecino (a) de CAMPANA, Corregimiento de CAMPANA, Distrito de CAPIRA, portador de la cédula de identidad personal No. 8-130-814, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-023-92 según plano aprobado N° 82-03-10334, la adjudicación a título oneroso, de 2

parcelas de tierra Baldía Nacional Adjudicable con una superficie de 1 Hás. + 1.807,26 M2, ubicada en CAMPANA, Corregimiento de CAMPANA Distrito de CAPIRA, Provincia de PANAMA, comprendido dentro de los siguientes linderos: PARCELA: "A" Area 0 Hás + 7581,46 M2. NORTE: Terreno de José Bemal y Tomás Lorenzo. SUR Terreno de Bolívar Valderama y servidumbre a otros lotes. ESTE: Servidumbre a otros lotes. OESTE: Terreno de Benigno Rodríguez. PARCELA: "B" 0 Hás + 4.215,80 M2. NORTE: Terreno de Tomás Lorenzo y servidumbre a otros lotes. SUR: Terreno de Edwin Donisn Santana. ESTE: Quebrada Campana. OESTE: Servidumbre a otros lotes. Para los efectos legales se fija este Edicto en un lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Capira, o en la Corregiduría de Campana y copia del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira a los 29 días del mes de septiembre de 1994.

**RAUL GONZALEZ**  
Funcionario Sustanciador  
MARITZA MORAN G.  
Secretaria Ad-Hoc  
L- 004308 07  
Única publicación

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 5 PANAMA OESTE**

**EDICTO Nº 168-DRA-94**

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la Provincia de Panamá, al público

HACE SABER:

Que el señor (a) **DALYS VIOLEDA VILLARREAL DE RUDAS Y OTRO**, vecino (a) de CANAZAS, Corregimiento de OBALDIA, Distrito de CHORRERA, portador de la cédula de identidad personal No 7-72-534, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante

solicitud Nº 8-619-92 según plano aprobado Nº 806-15-10774, la adjudicación a título oneroso, de 2 parcelas de tierra Baldía Nacional Adjudicable con una superficie de de \_\_\_\_\_, ubicada en CANAZAS, Corregimiento de OBALDIA Distrito de LA CHORRERA, Provincia de PANAMA, comprendido dentro de los siguientes linderos: PARCELA: "A" 0 Hás + 8560,21 M2. NORTE: Camino de tierra a Los Mortales y Carlos González. SUR Terrenos de Andrés Ruedas. ESTE: Terreno de Carlos González. OESTE: Camino de tierra a otras fincas. PARCELA: "B" Plano Nº 806-15-10773, 16 Hás + 9539,13 M2. NORTE: Terreno de Andrés Ruedas y Berto González. SUR: Quebrada Cañazas y Dimas Sánchez. ESTE: Terrenos de Dimas Sánchez y servidumbre a otros lotes. OESTE: Terreno de Berto González. Para los efectos legales se fija este Edicto en un lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de La Chorrera, o en la Corregiduría de Obaldía y copia del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira a los 28 días del mes de septiembre de 1993.

**RAUL GONZALEZ**  
Funcionario Sustanciador  
MARITZA MORAN G.  
Secretaria Ad-Hoc  
L- 2139886  
Única publicación

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 4 COCLE**

**EDICTO Nº 309-94**

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la oficina de Cocle, al público

HACE SABER:

Que el señor (a) **RICARDO DANIEL VELARDE MARTINEZ**, vecino (a) del Corregimiento de PANAMA, Distrito de PANAMA, portador de la cédula de identidad personal No 8-63-533, ha solicitado a la

Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0571-94 la adjudicación a título de Compra, de una parcela de terreno que forma parte de la Finca 1770, inscrita al Tomo 217, Folio 162 y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de un área superficial de: 0 Hás. + 6035,98 M2, ubicada en el Corregimiento de EL VALLE Distrito de ANTON, Provincia de COCLE, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Encarnación Hernández. SUR: Servidumbre a otros lotes. ESTE: Callejón de 3,00 Mts. OESTE: Camino a otros lotes. Para los efectos legales se fija este Edicto en un lugar visible de este Despacho, en el Corregimiento de EL VALLE y copia del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé a los 6 días del mes de septiembre de 1994.

**MAVRALICIA QUIROS PALAU**  
Funcionaria Sustanciadora  
IZEL S. DE BERNAL  
Secretaria Ad-Hoc  
L- 428280  
Única publicación

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPTO DE REFORMA AGRARIA REGION 3, HERRERA**

**EDICTO Nº 115-93**

El Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de la Oficina de Reforma Agraria Región 3, Herrera

HACE SABER:

Que el señor (a) **PETRA EDILSA HIGUERA DE BELLIDO**, vecino (a) del Corregimiento de LA CHORRERA, Distrito de PANAMA, portador de la cédula de identidad personal 6-47-2044, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Oficina de Reforma Agraria, mediante solicitud 6-0121, la adjudicación a título oneroso una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 1 Hás + 6190,71 M2, ubicada en el Corregimiento de CABECERA,

del Distrito de OCU de esta Provincia cuyos linderos son los siguientes: NORTE: Camino de Menchaca a Menchacuita. SUR: Aristides Chávez. ESTE: Aristides Chávez. OESTE: Aristides Chávez. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Ocu y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días laborables a partir de la última publicación. Dado en Chitré a los 29 días del mes de septiembre de 1992.

**PUBLICO A. PRIMOLA J.**  
Funcionario Sustanciador  
ESHER C. DE LOPEZ  
Secretaria Ad-Hoc  
L- 426 317  
Única publicación

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION EJECUTIVA Nº 2, VERAGUAS DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA**

**EDICTO Nº 229-89**

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria en la Provincia de Veraguas, al público

HACE SABER:

Que **SIXTO RODRIGUEZ CAMARENA Y OTROS**, vecino de EL LLANITO Distrito de SANTIAGO, portador de la cédula No 9-82-2219, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud 9-6301, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal Adjudicable de una superficie de 20 Hás. + 1063,82 M2, ubicada en EL LLANITO, Corregimiento CABECERA Distrito SANTIAGO de esta Provincia y cuyos linderos son:

NORTE: Eladio Romero, Mateo Maara, Dememo Alvarez.  
SUR: Carmen Maara y Ramón Maara.  
ESTE: Vicente Maara y Juan Rodríguez y otros.  
OESTE: Diana Maara y Magna Maara Quintero.  
Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Santiago, en la Corregiduría de \_\_\_\_\_ y copia del mismo se entregará al inter-

esado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago de Veraguas, a los 26 días del mes de febrero de 1993.

**AGR. JOSE I. CHAVEZ**  
Funcionario Sustanciador  
SRA. ENIDA DONOSO  
Secretaria Ad-Hoc  
L- 155 371  
Única publicación R

**HACE SABER:**  
Que **NORMA MORDOCK DE GONZALEZ**, vecino de EL HIGO Distrito de SANTIAGO, portador de la cédula No 8-96-517, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud 9-0104, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal Adjudicable de una superficie de 0 Hás + 6054,77 M2, ubicada en EL HIGO, Corregimiento LA PEÑA Distrito SANTIAGO de esta Provincia y cuyos linderos son:

NORTE: Quebrada El Barrero - Amoldo Pérez - Acebedo Nieto.  
SUR: Carretera Interamericana.  
ESTE: Camino a otros lotes.  
OESTE: Terreno de Laura Núñez.  
Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Santiago, en la Corregiduría de \_\_\_\_\_ y copia del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago de Veraguas, a los 7 días del mes de enero de 1993.

**AGR. JOSE I. CHAVEZ**  
Funcionario Sustanciador  
ENIDA DONOSO  
Secretaria Ad-Hoc  
L- 428 065  
Única publicación R